**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, y el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

**BOLETÍN Nº 9.624-08**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

HONORABLE SENADO:

 La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con calificación de urgencia “suma”.

 Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2014, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía.

- - -

 A las sesiones que la Comisión dedicó al estudio de este asunto asistió la Ministra de Minería, señora Aurora Williams, acompañada del Subsecretario de la Cartera, señor Ignacio Moreno; el Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), señor Rodrigo Álvarez, y las funcionarios de este organismo señoras Doris Roa, Jefa del Departamento Jurídico, y Ana Luisa Morales, Jefa de Gestión Ambiental; el Jefe de Gabinete, señor Emerson Segovia; los funcionarios del Departamento de Comunicaciones del Ministerio señoritas América Rodríguez y Jenny Troncoso y el señor Marco Olivares, y los asesores ministeriales señores Cristián Montesinos y Alejandro Sule.

 Además, acudieron los siguientes personeros:

 - El Presidente de la Sociedad Nacional de Minería (SONAMI), señor Alberto Salas.

 - Los presidentes de las asociaciones mineras de Taltal, señor Jorge Pavletic; de Chañaral, señor Slobodan Novak; de Copiapó, señor Eduardo Catalano; de Illapel, señor Patricio Gatica; de los pirquineros de Tierra Amarilla, señor Luciano Pinto; de Andacollo, señor Eleodoro Urquieta; de San Felipe, señora Patricia Beiza; de Cabildo, señor Francisco Araya, y de Catemu, señor Javier Castillo.

 - La señorita Daniela Fuentes, del Instituto Igualdad; las señoras Carmen Castañaza y Cristina Torres y el señor Rodrigo Suárez, de la oficina del Senador señor Prokurica; el señor Antonio Maldonado, de EELAW; el señor Cristián Mundaca, del Centro Democracia y Comunidad, y el analista señor Rafael Torres, de la BCN.

 - El Jefe de la División de Relaciones Políticas de la SEGPRES, señor Gabriel de la Fuente, y el profesional señor Octavio del Favero.

- - -

 Atendido que el numeral 1) del artículo 2° del proyecto de ley en análisis versa sobre asuntos que inciden en materia presupuestaria y financiera del Estado, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde que la iniciativa sea conocida por la Comisión de Hacienda de la Corporación, en lo que concierne a las normas de su competencia. Por tal razón, la Comisión de Minería y Energía acordó su remisión a dicha instancia parlamentaria para el trámite respectivo.

 Cabe señalar que en el informe financiero que se adjunta a las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, se establece que sus proposiciones implican menores ingresos en el SERNAGEOMIN como consecuencia de la información geológica que el Servicio deberá liberar de cobro. En base a las estimaciones del mismo organismo, tales menores ingresos no superarían los $20 millones anuales.

- - -

 Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto

 de indicaciones ni modificaciones: Del artículo 1° los numerales 2), 4), 5) y 6), y del artículo 2° el numeral 2).

2.- Indicaciones aprobadas

 sin modificaciones: Números 1, 2 y 4.

3.- Indicaciones aprobadas

 con modificaciones: Ninguna.

4.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

6.- Indicaciones declaradas

 inadmisibles: Número 3.

- - -

 En forma previa al estudio de las indicaciones formuladas al proyecto de ley en informe, la Comisión de Minería y Energía escuchó a personeros de diversas asociaciones mineras para conocer su parecer respecto de la iniciativa.

 En primer término expuso ante la Comisión el **Presidente de la SONAMI,** quien destacó el carácter esencial de la modificación que permitirá calcular la vida útil de un proyecto minero en función de los recursos y no sólo de las reservas. Cuando se atiende únicamente a las reservas mineras, al dividir este factor por la tasa de explotación se obtiene una vida útil menor a la que realmente tiene el yacimiento. Esto afecta a la minería de menor escala que se lleva a cabo con capital propio, lo que conduce a que se elaboren planes de cierre ficticios. En ese marco, dijo, resulta fundamental que los recursos sean certificados por parte de una persona competente registrada en la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras. Estas personas son responsables de aplicar correctamente lo que indique la versión vigente del Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras.

 En cuanto al límite superior de extracción o beneficio de mineral de 500 mil toneladas/mes, el personero afirmó que esta cifra es consistente en faenas de cobre con el límite para el pago de tasa progresiva de impuesto específico a la minería, de hasta 50 mil toneladas de cobre fino en ventas anuales.

 Por otra parte, señaló, la SONAMI es partidaria de la idea que se contiene en la iniciativa legal en orden a que el plan de cierre no podrá ser aprobado mientras no lo esté el método de explotación o tratamiento de minerales. Para las faenas mineras que extraen hasta 5 mil toneladas/mes de mineral, el plan de cierre consistirá en la declaración de los antecedentes generales de la faena y las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento de las instalaciones, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de los botaderos. Si la faena minera cuenta con instalaciones de procesamiento de minerales, también se deberá indicar medidas de cierre relacionadas con la desenergización de las instalaciones, retiro de materiales, manejo de residuos, obras de canalización de aguas, compactación, cubrimiento y estabilidad del muro de depósitos de relaves, entre otras.

 El personero previno que en el reglamento de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, las faenas mineras que extraen o benefician hasta cinco mil toneladas/mes de mineral quedan explícitamente excluidas de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De este modo la normativa reconoce que se trata de proyectos que no son susceptibles de causar impacto ambiental. Por lo mismo, añadió, sería conveniente aclarar que las medidas de cierre de faenas mineras de este tamaño están centradas en temas que minimizan los riesgos de accidentes y no en temas ambientales.

 En lo que concierne al cálculo de vida útil para los proyectos de hidrocarburos, mediante la certificación de recursos y reservas que realiza una persona competente registrada en la Comisión Minera, el Presidente de la SONAMI explicó que se trata de un tipo de evaluación muy específica que exige un nivel de experiencia que probablemente está radicada sólo en los profesionales que trabajan en esta industria. El problema es que al parecer en nuestro país no habría profesionales competentes en esta área.

 Por otra parte, el Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras, no establece un protocolo para estimar recursos y reservas no metálicas que no son sólidos. Este aspecto es relevante respecto de la garantía en los proyectos de hidrocarburos, la que debe constituirse a partir de la aprobación del plan de cierre. Para los proyectos mineros convencionales las empresas mineras constituirán la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera. Por lo tanto, se considera que en ambos casos debe establecerse el mismo hito de inicio para la constitución de la garantía.

 En otro orden de ideas, el personero mencionó que el proyecto incorpora como función del SERNAGEOMIN requerir a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga. Esta norma es una reiteración de lo que dice el Código de Minería. Sin embargo, dijo, sería oportuno definir lo que ha de entenderse por “información de carácter general”. En tal sentido, para el sector regulado es importante que se establezcan criterios objetivos que permitan a las empresas tener certeza de la información que debe proporcionar y los plazos asociados.

 En cuanto a la multa por el incumplimiento de la obligación de información de hasta 100 UTA, abogó por la posibilidad de que la cuantía de esta sanción pecuniaria se fije para cada caso en particular. De no ser así, adujo, podría ocurrir que en algunos casos la multa sea insignificante comparada con el valor de la información supuestamente recopilada, en tanto en otros sea desmesurada. En cualquier caso, como criterio general debería atenderse a la capacidad económica del infractor como factor de determinación de la multa.

 El **Director del SERNAGEOMIN** destacó que en la tramitación de esta modificación legal se ha intentado acercar posiciones con todos los actores interesados. Las observaciones de la SONAMI pueden recogerse en el reglamento de esta ley. Así, por ejemplo, en materia de multas se podría considerar la gradualidad correspondiente.

 En relación a los hidrocarburos, explicó que si bien actualmente la Comisión Minera no cuenta con las personas competentes, además de encontrarse cerrada dicha especialidad, se procurará establecer modalidades para el ingreso de profesionales capaces de certificar. En todo caso, ya se encuentra en su última fase de elaboración el Reglamento para Hidrocarburos para Cierre de Faenas Mineras.

 El **Presidente de la Asociación Minera de Pirquineros de Tierra Amarilla**, recordó que con motivo de la tramitación de esta iniciativa en la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, se alcanzó un acuerdo para los efectos de otorgar mayores facilidades a la pequeña minería en materia de cierre de faenas e instalaciones mineras. Este acercamiento supone comprensión de la especial forma de operar de la pequeña minería, muy distinta a la de la mediana y gran minería.

 El **Vicepresidente de la Asociación Minera de Cabildo**, señaló que la inclusión de la pequeña minería en esta iniciativa legal en lo relativo a los planes de cierre de faenas e instalaciones, deja nuestra legislación en mayor concordancia con la realidad minera nacional y entrega un importante auxilio a este sector extractivo.

 Ante una consulta del **Honorable Senador señor Prokurica** acerca del grado de avance y los recursos necesarios para concluir el mapa geológico nacional, a su juicio esencial para atraer inversión extranjera en materia minera, la **señora Ministra de Minería** afirmó que dentro del Programa de Gobierno está comprometido avanzar en la concreción de esta carta. Al respecto, agregó, el SERNAGEOMIN ha hecho un análisis que, por una parte, admite la relevancia de contar con esta información básica en el mundo minero y, por otra, considera que este trabajo no sólo mejorará las condiciones de exploración, sino también permitirá prevenir desastres naturales. Por tal razón, la idea es enfocar estos mapas especialmente en las capitales regionales donde existe mayor concentración poblacional que puede verse afectada por este tipo de calamidades. Sin embargo, arguyó, deben compatibilizarse factores como el tiempo y los recursos disponibles para trabajar estos temas. Entre enero y febrero de este año se liberarán ocho mapas geológicos adicionales del norte de Chile.

 El **Director del SERNAGEOMIN** complementó lo anterior señalando que contar con un mapa geológico nacional no sólo es importante para la minería, sino también para la planificación territorial y para las líneas de base medioambientales. Se trata de cartas físicas y geoquímicas a escala de cien mil, que identifican cincuenta y dos elementos diversos, con un alto costo de confección y elevada complejidad técnica.

 Consultados los representantes del Ejecutivo por el **Honorable Senador señor Prokurica** si se han realizado muestreos magnéticos y respecto de lo que hará el Gobierno una vez que se recopile dicha información, el **Director del SERNAGEOMIN** informó que se han tomado muestreos magnéticos pero de menor escala. El Servicio al tener una carta la hace pública, lo que constituye una inversión que tiene nuevos retornos. La idea es cubrir hasta La Serena y parte de la VIII Región, en lo relativo al mapa geológico nacional. Con todo, el personero admitió que después del accidente de 2010 la inversión que se había destinado al mapa nacional de geología se debió utilizar en fiscalización. Por otra parte, registrar y reglamentar lo que se hará con la información geológica reunida constituye un gran avance, pues democratiza la información y la coloca a disposición de todos los actores.

 La **Honorable Senadora señora Allende** junto con valorar la importancia para la minería nacional de estos estudios, hizo hincapié en que los mapas geológicos permiten también una mirada más completa del problema hídrico: ello, porque mejoran ostensiblemente el conocimiento de las reservas de agua y el estado de nuestras cuencas, entre otros aspectos. Es necesario y urgente, adujo, un mayor grado de ordenamiento hídrico. No parece razonable, en su opinión, que existan cuarenta y tres organismos públicos con competencia en esta materia, los que además cumplen ciento cuatro funciones distintas. De allí es que abogara por la conveniencia de compartir esta información de manera coherente y coordinada, para evitar duplicidades y distracción de recursos.

 El **Director del SERNAGEOMIN**, luego de admitir que no existe una buena coordinación entre los organismos administrativos en materia de agua, sostuvo que el Servicio a su cargo también tiene un área de hidrogeología. Este departamento ha estado en colaboración con la DGA y la DOH, porque los mapas geológicos tienen una vigencia de cinco años y su confección no tarda menos de dos. Esa vigencia de cinco años se explica por el cambio climático y la sobreexplotación de algunas cuencas, lo que hace que las condiciones cambien con mayor frecuencia que antes (cuando los mapas duraban entre doce y quince años). La actividad del delegado presidencial de recursos hídricos ha sido clave en la coordinación con el Ministerio de Obras Públicas.

 El **Presidente de la Asociación Minera de Taltal** sostuvo que algunos de los planteamientos expuestos en la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados no fueron considerados en el texto actual del proyecto, a saber: que el artículo 8° de la ley N° 20.551, referido a la aprobación previa del plan de cierre por parte de la autoridad, sería contrario al desarrollo histórico de la minería y su libre emprendimiento, la amplitud de las sanciones establecidas y la circunstancia de que el SERNAGEOMIN actúe como juez y parte en los procedimientos de aplicación de dichas sanciones.

 La **señora Ministra del ramo** precisó que el proyecto de ley establece sanciones para productores sobre 10 mil toneladas/mes, sin establecer obligación alguna para aquellos que produzcan menos. Además, la determinación de sanciones por el incumplimiento del deber de entregar información geológica al Estado se realizará por vía reglamentaria. En todo caso, dijo, no puede olvidarse que la multa tiene sentido de sanción para incentivar al cumplimiento de la obligación legal de entrega de información: la normativa vigente es muy laxa al respecto, lo que va en detrimento del Fisco.

 Según el **Honorable Senador señor Prokurica** la multa debería fijarse en relación con el volumen de extracción y el daño efectivamente causado. Este punto debería resolverse en el reglamento correspondiente, en conjunto con las asociaciones mineras. La aplicación de una multa desmesurada o desproporcionada a un productor pequeño podría afectarlo seriamente e, incluso, llevarlo a la quiebra.

 El **Honorable Senador señor Guillier** fue de opinión de acotar las multas tanto al volumen de producción, cuanto a la gravedad de la infracción. Este problema surge a propósito de la pequeña minería y se vincula más con aspectos de seguridad que medioambientales.

 La **señora Ministra** afirmó que, sin perjuicio de compatibilizar en el reglamento las variables volumen de extracción y gravedad de la infracción, el espíritu de esta normativa no es sancionar *per se*: una multa no debe ser un elemento que ponga en riesgo una faena, salvo que la gravedad así lo indique.

 La **Honorable Senadora señora Allende**, partidaria de que el plan de cierre se apruebe una vez determinado el método de explotación, manifestó su preocupación respecto a cómo acometerá el Gobierno los planes de cierre de proyectos de hidrocarburos, los cuales tienen un tratamiento diverso y requieren un nivel de especialización distinto a la minería metálica.

 La **señora Ministra de** Minería, luego de reiterar que la iniciativa de ley en estudio sólo se refiere a multas ligadas a la retribución de información geológica para productores sobre 10 mil toneladas/mes, por lo cual la pequeña minería no se ve expuesta a esta obligación, así como su disposición a la búsqueda de gradualidad en materia de multas, señaló que las modificaciones que se consultan tratándose de planes de explotación y cierre de faenas son el resultado de las insatisfacciones que hicieron presente los pequeños mineros en reuniones mantenidas con especialistas del Ministerio. Son dificultades que, en general, se vinculan con aspectos procedimentales que atañen tanto a la ENAMI, cuanto al SERNAGEOMIN. Para precisar más aún las objeciones críticas de este sector productivo, se instalará una mesa de trabajo acotada con pequeños mineros.

 El **señor Subsecretario de Minería** agregó que la ley N° 20.551 se aplicó con diversas escalas en función de la producción. Así, 134 faenas superiores a 10 mil toneladas/mes entregaron el plan de cierre para la validación de la valorización por parte del SERNAGEOMIN.

 Finalmente, el **Honorable Senador señor Prokurica** consideró que si bien las objeciones críticas de los pequeños mineros deben servir de base para adoptar el compromiso de estudiar y revisar los procedimientos de aplicación de multas, esa es una materia que escapa a las ideas matrices de este proyecto de ley.

 Por otra parte, manifestó su inquietud respecto de la circunstancia de que existan normas que faculten a autoridades administrativas para aplicar multas, lo que podría vulnerar compromisos adquiridos por el país en tratados internacionales. Por razones de debido proceso, dijo, la facultad sancionatoria debería quedar reservada a los tribunales de justicia, a fin de precaver que un mismo órgano sea juez y parte en asuntos sometidos a su conocimiento.

- - -

**DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

 A continuación se efectúa una descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

**ARTÍCULO 1°.-**

 Introduce diversas enmiendas en la ley N° 20.551.

**Numeral 1)**

 Agrega, en la letra q) del artículo 3°, nuevos párrafos segundo y tercero:

 El primero, prescribe que tratándose de empresas cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas mensuales por faena minera y hasta quinientas mil toneladas brutas, la vida útil del proyecto minero se calculará en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una persona competente en recursos y reservas mineras.

 El segundo, precisa que el cálculo de la vida útil de proyectos de hidrocarburos será certificado por una persona competente y con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235.

**Indicación N° 1**

 De S.E. la Presidenta de la República, propone reemplazar, en el párrafo segundo, nuevo, que se agrega a la letra q) del artículo 3°, la expresión “y hasta” por “e inferior o igual a”.

 Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que esta proposición, que sólo introduce una enmienda formal a la norma ya aprobada en el primer trámite constitucional, busca acoger y patrocinar la idea de la Cámara de Diputados que se contiene en este numeral, en orden a aumentar el límite de capacidad de extracción de las empresas mineras que quedarán sometidas a esta normativa para el cálculo de la vida útil del yacimiento.

 En ese entendido, la Comisión fue unánimemente partidaria de aprobar la proposición.

 **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Orpis y Prokurica.**

**Numeral 3)**

 Agrega, en el artículo 16, nuevos incisos tercero y cuarto:

 El primero de los incisos dispone que tratándose planes de cierre de empresas cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas mensuales por faena y que no cuenten con planta de producción, depósito de relaves o depósito de ripios de lixiviación, bastará con declarar únicamente los antecedentes relativos a la individualización de la faena y de la empresa minera, y especificar las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

 El segundo, previene que si, por el contrario, la empresa cuenta con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberá, además, especificar en su plan de cierre las medidas y acciones que indica, entre ellas, retiro de materiales y repuestos y manejo de residuos peligrosos, industriales o domésticos.

**Indicación N° 2**

 De S.E. la Presidenta de la República, propone sustituir este numeral por el siguiente:

 “3) Agréganse, en el artículo 16, los siguientes incisos tercero y cuarto:

 “Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los planes de cierre de este tipo de empresas mineras, cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que carezcan de planta de producción, depósito de relaves o de ripios de lixiviación, darán cumplimiento a la presente obligación presentando una declaración que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y especificar las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

 Sin embargo, en caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberá, también, declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.”.”.

 **Sometida a votación, esta indicación fue aprobada en los mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Orpis y Prokurica.**

**o o o**

**Indicación N° 3**

 Del Honorable Senador señor Orpis, propone intercalar el siguiente numeral, nuevo:

 “…) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 41, el vocablo “podrá” por “deberá”.”.

 Con motivo del análisis de esta proposición, el **Honorable Senador señor Orpis** previno acerca de la circunstancia de que en el texto de este proyecto, y tratándose de la pequeña minería, no se establece ningún tipo de sanción para el eventual incumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones. Esta situación, dijo, podría traducirse en el simple abandono de la faena y en la consiguiente inobservancia de la legislación en la materia.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Minería** adujoque esta iniciativa de ley obliga a todos los productores sobre 10 mil toneladas/mes a constituir garantía económica del plan de cierre. Tratándose de las empresas que producen entre 5 mil y 10 mil toneladas/mes, el plan de cierre corresponde fundamentalmente a lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental. Finalmente, en el caso de los productores con una capacidad inferior a 5 mil toneladas/mes se establece la obligación de presentar un plan de explotación y cierre de faenas, sin necesidad de garantía.

Se trata, añadió, de simplificar el procedimiento para adecuar las exigencias legales a la realidad y a la magnitud de las faenas mineras. En ese entendido, como los incumplimientos en faenas bajo 5 mil toneladas/mes son de reducido impacto ambiental parece razonable contemplar un proceso simplificado en sintonía con lo que hace en la práctica el pequeño minero. De allí es que se consideren aspectos tales como el levantamiento del campamento, el cierre perimetral de la faena y la estabilización de los ripios, todas acciones que se cumplen en la práctica y se realizan cotidianamente.

El **Honorable Senador señor Prokurica** coincidió con el Senador señor Orpis, en cuanto a que las sanciones que se prevén no sólo se vinculan con el eventual daño al medio ambiente, sino que también con aspectos de seguridad y salubridad. La pequeña minería no está exenta de generar esta clase de perjuicios. Una manera de sancionar a estos productores, arguyó, podría ser mediante el padrón que ostentan al entregar su producción a la ENAMI.

El **Honorable Senador señor Orpis** sostuvo que por razones de lógica jurídica no es aceptable imponer obligaciones legales sin acompañarlas de la correspondiente sanción. De no existir sanciones se corre el riesgo de que las obligaciones que el legislador establece sean letra muerta. Lo anterior no obsta a que se conciban fórmulas de gradualidad o proporcionalidad de las penas susceptibles de aplicarse, en función del volumen de producción o de la capacidad económica del infractor.

El **señor Subsecretario de Minería**, a su turno, afirmó que existe sanción para los pequeños mineros que no den cumplimiento a las obligaciones asociadas al cierre de faenas. Estas sanciones se contienen en el Título X, Párrafo 1°, de la ley N° 20.551, y recorren una escala que va desde las 10 a las 10 mil UTM.

Enseguida, sostuvo que tratándose de un mismo titular el SERNAGEOMIN debe verificar que las faenas anteriores de aquél se hayan cerrado adecuadamente antes de autorizarle nuevas faenas. En tal sentido destacó que, por regla general, como los pequeños mineros actúan como persona jurídica individual y, por tanto, no pueden cambiar de razón social para eludir obligaciones legales, no incumplen sus deberes.

El **señor** **Director Nacional del SERNAGEOMIN** hizo presente que una de las principales preocupaciones que le asiste al Servicio a su cargo es la existencia de plantas o tranques, por los riesgos químicos relacionados. Al respecto, comentó, el sistema de gradualidad sancionatoria del artículo 41 de la ley N° 20.551 tiene un fundamento eminentemente ambiental: su espíritu es el de precaver daños ambientales y regularlos. Por otra parte, se ha demostrado en los hechos que esta clase de perjuicios usualmente derivan de faenas sobre las 10 mil toneladas/mes. Y por eso, buscando simplificar la norma, se estableció la excepción para el caso de que hubiera una planta o tranque de relave tratándose de la pequeña minería.

Con todo, el personero coincidió con la sugerencia de establecer medidas administrativas a través de la ENAMI para asegurar el cumplimiento del plan de cierre.

El **Honorable Senador señor Orpis** manifestó su reparo al carácter facultativo de las sanciones contenidas en el artículo 41 de la ley N° 20.551. Al ser una facultad del Servicio aplicar o no las correspondientes sanciones, podría ocurrir que la autoridad por su propia voluntad decidiera no sancionar a un infractor no obstante existir las condiciones para ello. Esto abre la norma a situaciones de arbitrariedad administrativa.

Al responder esta inquietud, el **señor Director Nacional del SERNAGEOMIN** precisó que una vez constatado el incumplimiento de la normativa lo que procede es aplicar la multa. En este sentido, deben conjugarse dos elementos distintos: constituir faenas mineras en un territorio y respetar el medioambiente. Cuando se termina la faena minera la autoridad administrativa emite una resolución que verifica la observancia de la legislación en la materia.

La **señora Ministra** arguyó que la facultad del Servicio se refiere al monto de la multa y a su gradualidad en concordancia con la gravedad de la infracción. Pero son sanciones que se aplican a todos los productores mineros sin distinción.

El **Honorable Senador señor Orpis**, a fin de despejar las dudas planteadas, propuso modificar el artículo 41 de la ley N° 20.551 en el sentido de que pase a ser una obligación del Servicio imponer las respectivas sanciones, en la proporcionalidad que el legislador prevé. Esta es la idea que fundamenta la indicación que se analiza. No puede olvidarse, dijo, que al momento de imponer la sanción la investigación ya ha concluido y, por ende, está acreditada la infracción.

El **Jefe de la División de Relaciones Políticas de la SEGPRES** fue de opinión que la expresión “podrá” del artículo 41 en comentario, se relaciona con el examen de la naturaleza de la infracción, de su gravedad y de la gradualidad de la sanción. No es una facultad referida a si la sanción se aplica o no. Toca al Servicio examinar el mérito de los antecedentes para graduar el monto de la multa. En este sentido se trataría de una norma similar a la contemplada para otros órganos fiscalizadores y superintendencias.

El **Honorable Senador señor Prokurica** arguyó que el artículo 41 no deja al arbitrio del Servicio imponer o no la sanción al constatar una infracción de ley. La facultad sólo alude al monto de la multa. Si un órgano administrativo no aplica una sanción debiendo hacerlo, incurre en responsabilidad administrativa y, eventualmente, penal.

En todo caso, agregó, ya hay un compromiso del Gobierno asumido ante esta Comisión legislativa, en orden a revisar en su conjunto el sistema de sanciones de la legislación minera.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Guillier** recordó que en una sesión anterior de la Comisión, la señora Ministra expresó su voluntad política de constituir mesas de trabajo con los pequeños mineros para revisar las diversas observaciones que este sector productivo ha expresado acerca del funcionamiento de la legislación minera y de los aspectos que los afectan negativamente.

La **señora Secretaria de Estado** afirmó que es indispensable ofrecer un trato distinto para este tipo de productores no sólo en relación a las sanciones, sino también respecto de los procedimientos ante los servicios que dependen del Ministerio. Además reiteró que, en su opinión, la sanción debe ser proporcional a la falta y que las mesas de trabajo anunciadas parten la semana entrante en la Tercera Región.

El **Honorable Senador señor Orpis** sostuvo que la norma referida a la facultad del SERNAGEOMIN en materia de sanciones debería ser modificada con ocasión de la tramitación del proyecto de ley en informe.

Al concluir el debate de esta proposición el **Honorable Senador señor Prokurica** recordóque la Comisión de Minería y Energía ha coincidido con la SONAMI y algunas asociaciones mineras, en cuanto a la necesidad de revisar la proporcionalidad y gradualidad de las sanciones que se establecen en la legislación del ramo. A este respecto, según dijera, no puede olvidarse que, atendido el reducido tamaño económico de la pequeña minería, una sanción pecuniaria podría significar el término de su giro comercial.

Finalmente, el señor Presidente consideró que la posibilidad de cambiar la naturaleza de la atribución del Servicio de facultad a deber de imponer sanciones, es de la exclusiva iniciativa de S.E. la Presidenta de la República.

**Esta indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, número 2°, de la Constitución Política de la República.**

**o o o**

**ARTÍCULO 2°.-**

 Modifica el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980.

**Numeral 1)**

 Agrega, en el número 12, un párrafo segundo, nuevo, que declara el archivo de libre acceso para toda persona natural o jurídica que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las 5.000 toneladas brutas mensuales, empadronada ante la ENAMI.

**Indicación N° 4**

 De S.E. la Presidenta de la República, propone sustituir este numeral por el siguiente:

 “1) Agrégase, en el numeral 12, el siguiente párrafo segundo:

 “Toda persona, natural o jurídica, que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales, debidamente empadronada ante la Empresa Nacional de Minería, podrá acceder libremente al archivo indicado, de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.”.”.

 Ante una consulta del **Honorable Senador señor Prokurica** acerca de la manera en que se acredita la capacidad de extracción de mineral de una empresa, la **señora Ministra de la Cartera** precisó que una vez que el SERNAGEOMIN aprueba el plan de explotación y se procede al empadronamiento de la empresa por parte de la ENAMI, es dable determinar objetivamente si la producción de la faena es inferior a 5 mil toneladas/mes.

 Tal como se consigna al comienzo de este informe, en consideración a que esta norma incide en materia financiera o presupuestaria fiscal la Comisión estimó necesario enviar este proyecto –en lo que respecta a esta disposición- a la Comisión de Hacienda para su correspondiente estudio.

 **Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Orpis y Prokurica.**

**- - -**

**MODIFICACIONES**

 En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

**ARTÍCULO 1°.-**

**Número 1)**

 - Sustituir, en el párrafo segundo, nuevo, que se agrega a la letra q) del artículo 3°, la expresión “y hasta” por “e inferior o igual a”.

**(Indicación N° 1. Aprobada por unanimidad 3x0)**

**Número 3)**

 - Reemplazarlo por el siguiente:

 “3) Agréganse, en el artículo 16, los siguientes incisos tercero y cuarto:

 “Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los planes de cierre de este tipo de empresas mineras, cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que carezcan de planta de producción, depósito de relaves o de ripios de lixiviación, darán cumplimiento a la presente obligación presentando una declaración que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y especificar las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

 Sin embargo, en caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberá, también, declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.”.”.

**(Indicación N° 2. Aprobada por unanimidad 3x0)**

**ARTÍCULO 2°.-**

**Número 1)**

 - Sustituirlo por el siguiente:

 “1) Agrégase, en el numeral 12, el siguiente párrafo segundo:

 “Toda persona, natural o jurídica, que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales, debidamente empadronada ante la Empresa Nacional de Minería, podrá acceder libremente al archivo indicado, de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.”.”.

**(Indicación N° 4. Aprobada por unanimidad 3x0)**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:**

 En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

 “Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, en el siguiente sentido:

 1) Agréganse, en la letra q) del artículo 3°, los siguientes párrafos segundo y tercero:

 “Sin perjuicio de lo anterior, para aquellas empresas mineras cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera, **e inferior o igual a** quinientas mil toneladas brutas (500.000 t) mensuales por faena minera, la vida útil del proyecto minero corresponderá al cálculo que se efectúa en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, conforme al Estudio de Diagnóstico, establecido en el Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235.

 Por su parte, el cálculo de la vida útil de proyectos de hidrocarburos será certificado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos.”.

 2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 12, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

 “Con todo, dicho plan no podrá ser aprobado mientras el método de explotación, depósito o tratamiento de minerales de la faena minera correspondiente no haya sido previamente aprobado por el Servicio.”.

 **3) Agréganse, en el artículo 16, los siguientes incisos tercero y cuarto:**

 **“Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los planes de cierre de este tipo de empresas mineras, cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que carezcan de planta de producción, depósito de relaves o de ripios de lixiviación, darán cumplimiento a la presente obligación presentando una declaración que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y especificar las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.**

 **Sin embargo, en caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberá, también, declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.”.**

 4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 23 por el siguiente:

 “La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde su ingreso al Servicio, de conformidad al procedimiento de aprobación establecido en la presente ley y su reglamento.”.

 5) Agrégase, al final del inciso quinto del artículo 48, luego del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de esta obligación comenzarán a constituir la garantía a partir de la aprobación del plan de cierre por parte del Servicio.”.

 6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:

 “La determinación de la vida útil se efectuará conforme a lo establecido en la letra q) del artículo 3°.”.

 Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° del decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, en el siguiente sentido:

 **1) Agrégase, en el numeral 12, el siguiente párrafo segundo:**

 **“Toda persona, natural o jurídica, que acredite una capacidad de extracción de mineral inferior a las cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales, debidamente empadronada ante la Empresa Nacional de Minería, podrá acceder libremente al archivo indicado, de conformidad a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.”.**

 2) Incorpórase el siguiente numeral 16, nuevo:

 “16.- Requerir, conforme al artículo 21 del Código de Minería, a toda persona que realice o haya realizado, por sí o a través de terceros, trabajos de exploración geológica básica, la entrega de la información de carácter general que al respecto obtenga.

 El incumplimiento al requerimiento de información que efectúe el Servicio, conforme al párrafo anterior, podrá ser sancionado con multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.

 Un reglamento establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución, así como aquel para la aplicación de la multa precitada de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880.”.”.

- - -

 Acordado en sesiones celebradas los días 7 y 12 de enero de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Guillier Álvarez (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Jaime Orpis Bouchon y Baldo Prokurica Prokurica.

 Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2015.

 Ignacio Vásquez Caces

 Secretario de la Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.551, QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS, Y EL DECRETO LEY N° 3.525, DE 1980, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

**(BOLETÍN nº 9.624-08)**

**I**. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Persigue, en síntesis, perfeccionar la forma de cálculo de la vida útil de los proyectos mineros; determinar la oportunidad para constituir la garantía financiera de iniciativas de hidrocarburos; introducir ajustes al procedimiento de evaluación de los proyectos de cierre, y dotar al SERNAGEOMIN tanto de atribuciones para requerir información geológica de carácter general, cuanto de facultades sancionatorias en caso de incumplimiento de obligaciones establecidas en el Código de Minería.

**II. ACUERDOS:**

 Indicaciones números:

1.- Aprobada por unanimidad 3x0.

2.- Aprobada por unanimidad 3x0.

3.- Inadmisible.

4.- Aprobada por unanimidad 3x0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de dos artículos permanentes, de seis y dos numerales, respectivamente.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** Suma.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** El proyecto se originó en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de diciembre de 2014.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**:

a) La ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

b) La ley N° 20.235, que regula la figura de las “personas competentes” y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.

c) La ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

d) El decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

e) El decreto supremo N° 41, del Ministerio de Minería, de 2012, que contiene el Reglamento de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

 Valparaíso, 12 de enero de 2015.

Ignacio Vásquez Caces

 Secretario de la Comisión

**ÍNDICE**

Página

Constancias artículo 124 del Reglamento 2

Discusión en particular 8

Capítulo de modificaciones 15

Texto del proyecto de ley 17

Resumen ejecutivo 20